

G-F 11003





MEDIOS DE MOVILIZAR LA PROPIEDAD

CB. 1168737

TR. 135187

A mi q^{da} compañera y amiga D.
Dionisia Sorrota en prueba de afecto.

H. Rojas

HELIODORO ROJAS

MEDIOS

DE

MOVILIZAR LA PROPIEDAD INMUEBLE

SU FUNDAMENTO

Y

SUS CONSECUENCIAS ECONÓMICO JURÍDICAS



Precio 2 pesetas.

TIPOLITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN
DE LEONARDO MIÑÓN É HIJOS

Madrid: Serrano, 8.

Valladolid: Perú, 17.

1892.

Es propiedad del autor,
quien se reserva todos los
derechos de traducción y re-
producción.



R. 103762

MEDIOS

DE

MOVILIZAR LA PROPIEDAD INMUEBLE

SU FUNDAMENTO

Y

SUS CONSECUENCIAS ECONÓMICO JURÍDICAS

EL derecho de propiedad, como condición precisa de existencia y centro de las aspiraciones sociales, tiene un origen natural ó divino, y el sello de su legitimidad en el esfuerzo que representan los resplandores del genio y las conquistas del trabajo.

El hombre, ser eminentemente sociable, necesitado de las comodidades y ventajas que la sociabilidad, la ciencia y la experiencia han reunido en todos los órdenes de la civilización, caería de nuevo en la barbarie si, persistente y sistemáticamente, se le privara de hogar, de vestido, de educación, de distracciones, de esperanzas y de reposo. Y todas estas aspiraciones y las que la nueva ciencia sociológica deja entrever, encarnan y tienen su ambiente único en el derecho de propiedad; derecho tan extenso, tan pródigo, tan resistente á los ataques

del socialismo y de la anarquía, que todo lo abarca y todo lo regula en las sociedades modernas.

Las leyes de la guerra son las que más le hieren y desconocen; pero, si está demostrado que la guerra es un resultado necesario de inestabilidades sociales, un medio de cortar diferencias y dirimir contiendas entre organizaciones que no reconocen superior, la guerra, con sus vandalismos y sus devastaciones, conflagración entre dos pueblos cuyo estrépito aturde y conmueve, no es otra cosa que una reproducción de la lucha por la existencia entre dos individuos ó entre dos hormigas que se disputan un grano de centeno, y que ni interesa ni atrae á la generalidad; no es otra cosa que el socialismo y la anarquía representados por la tajante espada, que, cuando deja de matar enemigos, se convertirá en tiguera del mapa y en arma de odioso cobrador de impuestos, pendiente sobre la cabeza de los vencidos. La guerra puede envolver nobles fines y obedecer á fundamentos de relativa justicia; y, en suma, no se diferencia del modo de ejecutar las leyes más que en las guerras civiles hijos y hermanos se convierten en verdugos, y en las guerras de conquista los marinos y soldados en piratas y bandidos. No es la tiranía otra cosa, con sus secuaces, que una reunión de verdugos, piratas y bandidos, á cuya cabeza hay un dictador, General en Jefe, Rey, Emperador ó Tirano. Pero, á pesar de que en muchos períodos de la vida vamos fluctuando entre la tiranía y la anarquía, entre el socialismo del Estado y el socialismo de las masas, estos grandes fantasmas, estos grandes enemigos de la propiedad, que á todos les mantiene, son menos poderosos y menos fuertes que el derecho, cuyas leyes principales estriban en la justicia y en la paz. La justicia, don siempre divino. La paz, tan necesaria al alma como la existencia. Pidamos, pues, justicia, paz y tranquilidad; respecto á las creencias y á las opiniones ajenas, para que se respeten las nuestras, que consideramos mejores; guarde cada uno su derecha en el breve paseo de la vida; haga el favor que pueda; emplee sus aptitudes con acertada dirección; sea ver-

daderamente útil á sí mismo y á sus semejantes, llevando como norte el principio de fraternidad, que borra las fronteras, y el principio de caridad, que se compadece de todas las imperfecciones y de todas las desventuras.

Pero la propiedad no puede estar paralizada ni vinculada; tiene que sufrir las transformaciones de la sociedad, que desarrolla y ampara; tiene que servir, á la vez que los fines individuales, los colectivos; éstos preferentemente, porque sin ellos no pueden desenvolverse normalmente los primeros.

Sin Tribunales y sin policía no hay modo de despojar al ladrón de su presa; sin Ejército sería poco menos que imposible organizar la defensa del país; y los servicios públicos, que forman parte del haber de los pueblos ilustrados y de sus ciudadanos, también requieren atención predilecta. Compaginar unas y otras necesidades, de forma que en vez de choque y lesión entre ellas haya complemento y armonía, es el fin que deben proponerse los electores y los elegidos, los Gobiernos y los pueblos; y como todo hecho social conduce á satisfacer deseos sentidos, que sólo el derecho de propiedad en su amplia acepción satisface, la propiedad ha de ser, és y será necesariamente el cimiento de todas las reformas, á la vez que la levadura que las desenvuelva y arraigue.

Clasifiquemos, pues, desde luego las diferentes propiedades, suprimiendo una, cuya desaparición se puede considerar completa para dentro de corto plazo, la esclavitud; y no olviden los poderosos que si la esclavitud es la mayor de las ignominias y de las injusticias humanas, cuanto implique servidumbre y rebajamiento de un hombre en favor de otro hombre, y de un pueblo en favor de un ídolo de barro, político de ocasión ó César sangriento, es cobarde trasunto del servilismo romano y de la impía consecuencia del derecho sobre la vida del vencido.

Las fuerzas naturales son las que se aprovechan para todos los adelantos modernos. Si los postes del telégrafo exigieran como aisladores para facilitar la corriente, en vez de trozos de barro, cráneos humanos, y la máquina de la locomotora, en

vez de vapor de agua, lágrimas de sangre, renegaríamos de los más bellos inventos de este siglo. Es, pues, soberana injusticia que el servicio militar pese sobre las clases necesitadas, ya que no podamos tener las tropas á sueldo como lo están sus Oficiales, y es contra derecho que haya á la vez dos propietarios de la renta, uno el verdadero dueño, otro el Estado, que toma directamente la parte de león, sin perjuicio de volverla á cobrar otra vez por distintos conceptos, sin que puedan saber los productores ni los industriales, más que á *posteriori*, cuándo se votan los presupuestos, hasta cuánto va á subir el sacrificio y qué medios de investigación y de cobranza va á emplear su consorcio en las ganancias, que él calcula y afirma, aunque no las haya, aunque se le demuestren las pérdidas.

El origen legítimo de las contribuciones y de los impuestos nadie puede desconocerle; lo que sí podemos negar es que la moderna ciencia económica, separándose y divorciándose en su aplicación práctica de la economía doméstica que, debe ser su miniatura, consintiendo presupuestos de gastos mayores que los de ingresos, acudiendo al crédito, con garantía ilimitada, para satisfacer servicios ordinarios y esquilmando al país productor hasta el punto de convertir á los propietarios en meros administradores del Fisco, matar las industrias y enervar la actividad privada. Y si el retrato no se parece á la miniatura, ó la miniatura es mala ó han caído sobre el original esas enfermedades que desfiguran el semblante, las viruelas de la empleomanía y las *irregularidades*, la lepra de la Deuda pública.

De consiguiente, hay que variar, pero de modo tan radical que ni recuerdo quede de los actuales, los medios de ingreso del Estado, sustituirles por otros más justos, de plazo más largo, de igualdad más visible, de recaudación más fácil y menos sangrienta; si no se dará el caso de que, cuando nada tengamos que empeñar, ni nada tengamos que vender vendamos las colonias, y vendamos, ó nos vendan, la nacionalidad, como ya la venden los más impacientes tomando tierra en los barcos de la emigración.

Es el Estado personalidad tan semejante á la personalidad humana, que hay que reconocerle existencia jurídica igual á la de la familia y la del individuo para todos los fines sociales, al objeto de que con bienes propios, *bienes nacionales*, cubra todas las necesidades del Gobierno de la nación, sin acudir al actual sistema de contribuciones mermadas por operaciones de préstamo irritantes y usurarias; eso representan la Deuda flotante, los arriendos por muchos años de rentas y servicios públicos, los empréstitos y tantos otros hechos inmorales que, en la política al uso, son el único resorte de Gobierno y el único modo de satisfacer las necesidades propias del Estado. Y mayor aplicación tienen tales conceptos á las otras organizaciones administrativas, Diputaciones y Ayuntamientos, personalidades acéfalas en cuanto no obedecen al principio mayorazguista de sucesión á la corona, ni su renovación á las razones que motivan los cambios de Gobierno, sino á períodos de tiempo más ó menos largos y dejando en ellas la mitad de sus gastadas entrañas.

Los metales preciosos, después amonedados, que empezaron por ser el auxiliar más poderoso de la propiedad, se convirtieron también en propiedad, desde que se les destinó á producir un interés ó á servir de hipoteca ó reserva metálica: vienen á ser dos maneras de prestar semejantes, la entrega del dinero para que se devuelva á su dueño, aumentado con un rédito, y la del que le amontona en su caja y da talones ó billetes para facilitar los cambios, pero con la ventaja que supone echar á la circulación una suma mayor á veces en más del doble de lo que importa el depósito declarado, forma la más saliente del crédito, que también se desarrolla en la prenda la hipoteca y la fianza personal, garantías en parte semejantes á *la garantía del Estado*, que examinaremos en párrafo aparte. La producción, la industria, el trabajo, el oro y el crédito, todas estas propiedades pagan tributo á la propiedad territorial, y de igual modo que la humanidad va poblando los cementerios, las demás riquezas van dejando todos los frutos de la actividad humana sobre la madre tierra, sobre la riqueza inmueble, que recibe directamente to-

dos los beneficios de la naturaleza, que produce las primeras materias, que comprende las vías de comunicación, los establecimientos fabriles é industriales, los templos, los museos, los palacios, las naves etc., etc., que da valor al oro, permite el préstamo y origina el crédito: luego la clave del enigma financiero, la incógnita del problema rentístico se encierra toda en variar la organización de esa propiedad inmueble, en hacerla entrar en la circulación económica para que, como ha sido cuna y es centro de las demás riquezas, sea piedra angular de la riqueza pública, alma y desarrollo de la vida nacional.

Prometimos hablar de *la garantía del Estado*, examinándola como fase del crédito, y lo haremos ligeramente. Esa garantía, que á veces se limita á asegurar un interés mínimo á los capitales empleados en obras de utilidad pública, és, cuando se concede para las emisiones de títulos de la Deuda, una hipoteca especial y privilegiada con la que no admiten comparación las hipotecas más modernas, *alemana* y *australiana*, porque se amplía con el aumento de los impuestos, porque se hace indivisible, porque dado el carácter de derechos reales que revisten los tributos pesa sobre las fuerzas productoras y trabajadoras, porque no desaparece ni se extingue sino con la patria, á la que puede sobrevivir, y porque renace sobre los impuestos que no existían al contratarse el empréstito; y sin embargo de tener ese valor cuantioso é inagotable, demostrado con sucesivas emisiones, que soporta con quebranto, sin orden de prelación, el despilfarro económico la utiliza sin regateo y la endulza con combinaciones tan sabrosas como la de la amortización. ¿Porlría establecer su crédito el propietario que para tomar cinco mil reales á préstamo con hipoteca la diese sobre cinco casas de cinco pisos en las calles más céntricas de Madrid? La segunda hipoteca es siempre muy limitada, y nada dice en favor del que, por vivir al día como los Gobiernos, consiste en pagar intereses crecidísimos y en dar garantías desproporcionadas. ¡Díganos los economistas lo que, bien administrada, podía valer la garantía del Estado para su papel y para el billete de Banco,

y si hay reserva metálica, ni primera hipoteca, mejor que la firma de una Nación con historia y vida propias!

Como en este humilde trabajo sólo nos hemos de ocupar del derecho de propiedad particular en cuanto tiene de tangible, de enajenable y de legible, dejemos las anteriores consideraciones, y sobre la base de que los impuestos indirectos, únicos admisibles, no bastan á satisfacer las necesidades de la patria, busquemos la manera de que cubra sus atenciones sin explotar á los contibuyentes, sin cerrar las fronteras, sin impedir y coartar la producción y otros medios semejantes, que sólo son empíricas imitaciones de la fábula de la gallina de los huevos de oro.

Desde el hallazgo de un tesoro, en que la ley generosamente concede al descubridor la mitad de la riqueza que le constituye, lotería sin echar, hasta la concesión de los tesoros escondidos en las entrañas de la tierra, minas, y la herencia de un pariente en sexto grado, primo segundo, el Estado ha dispuesto caprichosamente reglas tan arbitrarias de apropiación y sucesión que no revisten el más somero examen. Ó el tesoro pertenece al dueño de la propiedad donde se encuentra, ó á nadie; es condición precisa del tesoro que no se sepa á quien pertenece, y lo que no pertenece á nadie debe ser ingreso para el Estado, como lo son los bienes sin dueño conocido, como lo es la herencia intestada de los que no dejan parientes hasta el sexto grado. ¿Por qué hasta el sexto grado, y no hasta el séptimo ó el quinto? *Sic volo sic jubeo?* ¿Por qué reconocer la facultad de nombrar heredero al pariente de séptimo grado, ó á un extraño? Son ideas que riñen de verse juntas la legítima de los herederos forzosos y la libertad de designar herederos, en parte á los que les tienen forzosos y en totalidad á los que no los tienen. La herencia entregada voluntariamente supone donación del que muere, cuando muere; el que murió sigue viviendo, porque se supone, ficción individualista contraria al concepto de ciudadanía, que el testador, después de muerto, vive y manda, y se obe-

dece lo que manda. El alma la debe á Dios y se la paga; pero cuando debe al Estado, se la paga á un particular. Pueden justificarse, hasta cierto punto, las mejoras, distribución de la herencia en proporciones distintas entre los llamados á ella por igual vínculo; pero, autorizar la institución voluntaria de herederos es permitir que un ciudadano se lleve [á la tumba lo que EMINENTEMENTE pertenece al] país donde nació y murió.

Nos parece un gran medio de ingreso que el Estado se declare heredero de cuantos mueren sin tenerlo forzoso, y alguna más justicia envuelve esta ley que las antiguas agrarias y las modernas desamortizadoras. De las desvinculadoras no hay que hablar, porque en esencia no son más que eso, impedir que la voluntad de un muerto rija eternamente en el mundo de los vivos si no tiene un cumplidor fiduciario que dedique esas flores de obediencia á su recuerdo y amor. Con semejante disposición se estrecharían los lazos de la familia legítima y se premiarían desde luego servicios hechos á la expectativa de una institución de heredero, que muchas veces no llega y otras resulta una simple carambola de la suerte.

Las mandas forzosas y el impuesto sobre sucesiones, más alto cuanto más distante esté el heredero de la familia del testador, no representan otra cosa. Y lo más que podría consentirse es que el hombre libre de herederos, al morir, dispusiese la aplicación pública que habría de darse á sus bienes, nunca la aplicación privada. Si tiene igual afecto por una persona extraña que el padre por sus hijos ó el marido por su esposa, recompénsela en vida; la ley no puede autorizar que nadie sea generoso después de muerto, y el respeto á la sucesión de los descendientes y ascendientes estriba en la *comunidad y continuación del dominio* que hay en la sociedad familiar, á la que todos coadyuvan con igual esfuerzo.

¿Bastaría á cubrir el *déficit* y el presupuesto de gastos lo que la Nación heredase cada año de sus hijos ó ciudadanos sin herederos forzosos? Seguramente no, pues lo menos hasta que

se hiciera hábito moral y legal la obligación de dejar los muertos todo lo que les sobra al Estado, que ha sido su segundo padre, todo sería buscar maneras de burlar la ley sucesoria de la Nación, porque hay muy pocos buenos patriotas; pero, siendo necesario, ó á la vez que á éste, se acudiría al segundo remedio rentístico que llegará sin duda y que ya está iniciado y esbozado en las mejores formas de la propiedad moderna.

La propiedad literaria é industrial, las más bellas y legítimas de todas las propiedades, tienen un plazo de duración racional y justo; le tienen las concesiones de obras y vías públicas, puertos, ferrocarriles, tranvías, etc.; no le tienen ni la riqueza rústica, ni la urbana, ni la minera, y cuando le tengan se podrán suprimir los monopolios, las aduanas, los consumos y todo lo que suponga medios indirectos peores que los directos de tributación.

¿Qué perjuicio, qué variación, ni qué trastorno traería á los propietarios que se declarase que no lo son para siempre, que su propiedad está limitada por el tiempo, como lo están las otras propiedades, igualmente dignas y tal vez más en su origen que las de los terratenientes? Ninguno sensible. Tiempo, ciento ó más años; no reñiremos por eso. De aquí á cien años todos calvos, objetarán los que toman á risa las más serias cuestiones; por eso mismo, si todos calvos, todos iguales, que no hay mejor rasero que el de la muerte; y lo que es hoy legítimamente de una persona, no lo es con igual derecho de sus tataranietos, como no lo han sido los mayorazgos y capellanías, que muchos tenían constituídos á su favor por llamamiento especial de cada fundación. De aquí á cien años habrá venido la bancarrota cien veces sobre el país, será otra objeción; pero, aparte de que un siglo apenas es un lustro en la vida de las naciones, y de que es hora de preparar los presupuestos del porvenir y no de absorverlos, con este refuerzo se asentaría el crédito público sobre bases indestructibles y tomaría incremento tan prodigioso que no se daría la vergüenza de cotizarse á más alto precio las acciones del Banco que el papel del Es-

tado. Á más de que podrían prorrogarse esos cien años por anticipos voluntarios, y la movilidad que con la sucesión del Estado adquiriría la riqueza inmueble, mejoraría la situación económica en menores plazos.

El estancamiento de la propiedad inmueble es la causa principal de este estado de crisis permanente, que agota las fuerzas del país trabajador y obliga á los pueblos á las modernas guerras de tarifas y á los modernos impuestos sobre los artículos de primera necesidad, dando artificial dirección á las industrias y provocando la sofisticación de los alimentos, y con ello la anemia de las razas ilustradas. Sólo la propiedad inmueble permanece inalterable en esta babilónica vida de la Bolsa y de las empresas, y por no servir, apenas sirve para establecer sobre ella en forma conveniente el crédito territorial.

No tiene otro modo de desvincularse que por la sucesión hereditaria, que en nada aprovecha al Estado, y cuando las necesidades del propietario le obliguen á venderla ó empeñarla, no pudiendo en este último caso redimirla; y si bien es cierto que muchas veces se presentará esta necesidad en un rico, muchísimas la tendría un pobre si se le dieran fincas para satisfacerla, para redimir á su hijo del servicio militar, para alivio de sus enfermedades y sustento de la familia cuando no halle trabajo. Además, el que compra esos bienes ó presta á retro ó con hipoteca sobre ellos, suele ser otro propietario; de consiguiente, la movilización producida por la venta ó el vencimiento del préstamo no es la que aconseja la ciencia económica, que tiende á destruir las manos muertas, llámense Iglesia, Corporación ó Juan particular.

Hay que movilizar la propiedad inmueble por una nueva ley agraria ó desvinculadora; y, como se acabaron los mayorazgos escritos en fundaciones apergaminadas, hacer que también acaben los mayorazgos escritos en la absorbente riqueza de los terratenientes. Ellos, si necesitan dinero, lo encuentran al 5 por 100, mientras que al pobre industrial y al triste empleado le cuesta mucho más caro, y su propiedad es más bene-

ficiosa que las otras en cuanto siempre se ha de sembrar trigo, siempre se ha de beber vino, siempre ha de vivir bajo techo ajeno el que no le tenga propio, y la riqueza de un industrial la destruyen en poco tiempo la competencia de otro más avisado, los adelantos modernos, el contrabando, etc., etc.; no digamos nada de la riqueza del empleado, que desaparece por el capricho de un Ministro, por la reforma menos meditada ó por la confiscación inherente al terrible delito de haberse llevado un día á su casa, de la oficina, media docena de puntos de pluma.

Oigo decir: el empleado asciende, los fondos y las obras desmerecen; y, aparte lo inhumano del simil, no es cierto tampoco, porque sus ascensos están representados por el corto límite de la vida, el más corto de la jubilación ó despedida, el mayor número de conocimientos adquiridos al dedicar toda su actividad al ramo en que sirve, y sobre todo, el desgaste de capital ó fuerzas físico-intelectuales que vende á un mísero ascenso, y cuando le consigue no le aprovecha, porque su nuevo cargo le impone mayores gastos y mayores sacrificios.

Y es de notar cuando se clama contra las clases pasivas, originarias de los Montepíos, que son hoy hospitales ambulantes de la caridad oficial, y lo seguirán siendo ínterin no se capitalicen, en provecho del Estado, de los viejos, las viudas y los huérfanos, las pensiones, como lo hacen las Empresas que tienen caja de retiros. ¿Es verdad que el empleado asciende y el propietario empobrece? Pues hagamos á los propietarios empleados y á éstos propietarios. Veremos si pagándoles al 3 por 100, como los antiguos censos, con destinos públicos á los propietarios, y obligándoles á servir el cargo con celo é ilustración, admitían el cambio ni al 6 por 100 que es hoy el interés legal; sería verdaderamente un despojo cruel tal imposición, y la mayor pérdida, que al siguiente día de tomar posesión de sus plazas les declarase excedentes el Ministro por una de esas reformas *ad usum Delplini*.

An tiguamente los reyes premiaban los servicios eminentes de sus súbditos, concediéndoles extensas propiedades y lucrati-

vos puestos, hoy, desde que las Naciones se dedican á la estatuaria, fuera de la raza anglo-sajona que algunas veces hace lo propio con sus hombres distinguidos, cualquier *España* se gasta varios miles de duros en enterrar por cuenta del Estado á un gran patricio y deja á su viuda que pida limosna por las calles.

Estamos todos convencidos de que los bienes nacionales se regalaron, vendiéndoles á plazos interminables y por menor cantidad que la que de renta líquida producían, pero hoy no se regalan más que empleos públicos, verdaderos momios para literatos hambrientos, cargos que ninguna persona de mediana posición ó clientela puede aceptar, y que hacen al agraciado siervo de las crisis políticas y de todas las crisis.

Cuando ocurre una catástrofe como las de Consuegra y Almería, la caridad oficial y la caridad privada despiertan de su letargo y con mano pródiga acuden á una y otra á restañar la sangre y el luto que mana tanta desgracia: algo pierde el donativo al pasar por el tamiz de las comisiones recaudadoras y distributoras y al confiarse á su caprichoso reparto, pero se reconoce el principio fundamental del sacrificio, del esfuerzo de todos en bien de la desdicha y de la miseria, principio inmanente y que, sin embargo, apenas toma desarrollo más que en casos de la triste notoriedad del referido. Ese principio debe convertirse en regla de conducta y adaptarse á uno de los dos sistemas que se disputan la prelación en el campo político, el preventivo ó el represivo. Es sistema represivo y *tardío* el de las suscripciones públicas después de una gran desgracia: será sistema preventivo el de las suscripciones públicas para la primera que ocurra ó la organización adecuada para su remedio. Saquemos todos las consecuencias de esta teoría, como en los reglamentos fiscales se buscan todos los medios para que no pase el matute, con el radio, extrarradio zona, polémica, etc., y convendremos en que tan digna de reparo es la desgracia aislada como la desgracia en montón; sinó tendrá que decir la viuda del albañil que trabajaba en el piso cuarto y cayó á plomo sobre un patio, «si mi ma-

ruido hubiera muerto en la inundación de Consuegra, tendrían pan y ropa éstos niños», y yendo más adelante reconozcamos que, además de las clases pasivas, ó llamándolas también clases pasivas, debiera haber un presupuesto especial de recompensas nacionales á los vivos que la merezcan y de socorro y ayuda á los buenos ciudadanos que lo nesiten.

Un particular rico, de generosos sentimientos, puede muy bien, sobre sus rentas, establecer pensiones, abrir asilos y repartir á domicilio socorros y, dinero, y como nadie puede ser tan rico como el Estado, en ningún Estado bien organizado deben desatenderse los grandes fines nacionales de distribuir convenientemente la riqueza y proteger á sus hijos y á sus hijas. Los padres más tacaños les dotan facilitando su emancipación, y serían de mucho más efecto moral y social que las primas de exportación y las tarifas protectoras las dotes oficiales á los que no tienen padres ó sus padres nada tienen que darles.

Dejando á un lado párrafos sobre beneficencia, en la que tanta parte é iniciativa tendrá siempre la caridad privada, volvamos al fin que perseguimos de hacer entrar en la ley económica de circulación de la riqueza, la propiedad inmueble, que ha vuelto á quedar en las *manos muertas* de sus propietarios y se estanca más y más por lo poco protegida que está la agricultura, por los elevados tributos que amenguan su valor é impiden que los capitales se dediquen á su mejoramiento y explotación, é insistiendo en que el derecho de los dueños de esa propiedad se halla limitado por la eminencia del dominio nacional, hagamos una operación semejante, aunque inversa, á la que hace el Banco hipotecario con sus anticipos. A los cincuenta años de pagados los intereses del préstamo, al cinco por ciento, el préstamo acaba, sin devolver el capital; á los cien años de prestar el Estado su protección á la propiedad inmueble, torna esa propiedad á su dueño esencial, el Estado. El hombre no puede ser propietario eterno de una cosa que no tiene fuerza para guardar de la rapacidad de sus semejantes y que no puede llevarse con él al sepulcro.

La exageración del principio de sucesión por el orden de la Corona, ú otro fundacional, llevó al absurdo de que los instituidores de mayorazgos quitaran á sus hijos la copropiedad, que representa la familia, para dársela á uno solo y en usufructo; pero, olvidaron que era establecer sobre los bienes tantos reinos como establecía el pasado feudalismo sobre los pueblos, y que ellos no podían compararse al Rey, que siempre existe, formando cabeza del Estado, por lo que la fórmula más adecuada de las monarquías es el amayorazgamiento de su poderío, y la íntima conexión y unificación que hay entre el Rey y la personalidad Nación, permite esa forma hereditaria.

Hay que establecer los *mayorazgos negativos*, si se nos permite esta palabra; hay que hacer ver á los propietarios que no lo son solos, sino en unión de sus familias, á quienes deben alimentos (herederos forzosos), ó del Estado; y que ni ellos, ni sus familias lo son para siempre, sino por tiempo limitado (nueva forma de contribución). Lo mismo que á los no nacidos llamados á la sucesión de un mayorazgo ó capellanía se les quitó ese derecho espectante para desvincular y secularizar la propiedad raíz, á las generaciones no nacidas, para servir igual principio económico y regularizar la relación jurídica entre el Estado y los partícipes con él de su territorio, se les puede dar otra situación legal en las herencias espectantes que están llamadas á adquirir; y así como la ley constitucional de sucesión en la realeza y Regencia del Reino es modificable por Cortes Constituyentes, y la variación afecta al *patrimonio de la Corona*, así el poder legislativo puede y debe desamortizar, desvincular, esa propiedad territorial, que ya hemos visto es base, centro y resumen de todas las demás, y las leyes que dicte afectarán al patrimonio de las familias, lo mismo que las afectan los actos dilapidadores ó las desgracias económicas de su Jefe. ¡Tanta facilidad en el jefe de familia para arruinar á sus hijos, para gastar hasta el caudal aportado y ganado por su mujer, y no habrá de tener la Nación, por causa del bien público y con racionales compensaciones, facultad para transformar la riqueza

inmueble y con ella las condiciones económicas del país! En los divinos limbos de la religión y de la filantropía todos somos hermanos; en los más estrechos de la nacionalidad, sólo somos hermanos los que la constituímos; y si somos hermanos todos los ciudadanos de un país, no hay más que un sólo propietario, el padre común, el Estado, y no puede haber más que unos desheredados, los criminales. En principio quedan reconocidos con esta afirmación los más hermosos derechos de los que tienen una misma lengua, viven dentro de una misma muralla y les igualan las mismas leyes, derechos que son á la vez políticos, religiosos y morales, y, correlativamente, los altos deberes del patriotismo en todos los momentos y en todas las esferas, deberes cuyo más preciado sello consistiría en que se comprendieran y cumpliesen sin policía y sin ejército.

Fuera de la utópica nivelación social, no hay otro medio práctico de movilizar la riqueza inmueble que hacerla subir desde el propietario al Estado, cuyo presupuesto de ingresos refuerce, y desde cuya altura irradie y se distribuya en la propia forma que los demás ingresos del Fisco, volviendo otra vez á la circulación económica redimida de la cautividad que sufre, haciendo nuevos propietarios y difundiendo con sus productos la riqueza por toda la masa del país.

Los que clamaron contra las *manos muertas*, los que reconocen que no debe estancarse en ellas la propiedad territorial, vengan con nosotros á sostener que tan *manos muertas* como las Corporaciones religiosas y civiles, son los propietarios *per secula seculorum* de las fincas que arriendan, viven ó labran; fincas que ni siquiera pueden serles robadas, como á un banquero su caja, y cuyos frutos sirven, bien administrados, para comprar y edificar otras nuevas; no habiendo otra acción económica disolvente de este acaparamiento, que la subdivisión provocada por la herencia, subdivisión que en parte no se verifica entre las familias, porque no todas consiguen multiplicarse, y porque, aun supuesto un heredero derrochador, los otros se aprovechan de su prodigalidad, y todo sigue en casa.

Quedamos en que el que necesita vender es el que nada posee; que el propietario lo que hace de continuo es comprar y prestar; que ni la venta ni la hipoteca son en el día medios adecuados á la circulación de la riqueza territorial; que tampoco lo es la herencia testamentaria, ni abintestato, y que los bienes, cosa real y material, no deben ir más allá de los límites que la naturaleza ha puesto á nuestra vida y á nuestras afecciones tangibles; que no puede haber cariño sin objeto amado, y los buenos amantes, cuando considerando la pequeñez del mundo juntos se suicidan, se dan cita para la Gloria, donde el respeto á los muertos y el bien del prógimo nos disponen á desear vayan todos los que dejan el valle de los vivos.

El cariño entre parientes, de bisabuelos á viznietos, y entre marido y mujer, tiene realidad y encarnación personal, realidad y encarnación á que la voluntad divina ha puesto límite, prohibiéndonos, salvo rarísimos casos que no toma en cuenta la ley sobre presunción de muerte de ausentes, dedicar nuestros cuidados y caricias en la línea recta ascendente y descendente á nuestros remotos progenitores y á nuestros remotos descendientes. No era pues la realidad del cariño indefinido, sino el orgullo de raza y el espíritu personal legislativo, lo que impelía á los fundadores de vínculos, llenos, para que nunca faltara sucesor, de líneas que los juristas llamaron preamadas, como si pudiera amarse en línea recta, ni menos en línea colateral, eternamente. Para los efectos económicos y terrenales se ama mientras se vive y sólo se ama á los vivos, por lo que no hay ningún Código que permita ser herederos á los muertos antes que el testador, cosa distinta del derecho de representación y de que se permita serlo á los no concebidos; ni debiera permitírsele á los perros, ni al alma del testador, egoísmo el más grande que puede imaginarse la excentricidad inglesa.

Dejar una persona por heredera á su alma implica, en buena lógica, sujetar la incoercible llama que se despega de un cerebro huero y de un corazón vacío á la piedra mitológica á que estaba adherido Sisifo por la espalda, y verdaderamente á mu-

chos les convendría hacerlo más que á Garibay, aunque no hubiera infierno, aunque solo haya purgatorio, porque no habían de salir de él en miríadas de siglos, ni llevándose como ofrenda todas las misas que pudieran decirse hasta el día del juicio por la tarde y la cera que pudiera consumirse para hacer competencia á la luz del sol durante la vida sideral. Protesten los espiritualistas y los materialistas, protesten también los lexicólogos, de que el derecho haya reconocido que puede el alma ser heredera de bienes terrenales; los espiritualistas por la ofensa que se hace á la más hermosa imagen y semejanza de Dios, esencia de lo inmaterial; los materialistas porque ni la ven ni la creen; los lexicólogos porque no puede darse idea más separada de lo que en sustancia es una cosa con palabras más extrañas, ni que menos la indiquen. Si el alma no puede ser heredera, tú que protestas á la cabeza de tu testamento vivir y morir en la fe católica, ¿por qué haces con ese don inmaterial y divino, más divino cuando rompe las ligaduras de tu podrida materia, lo que hacen muchas tribus salvajes con el cuerpo rígido de sus cadáveres, ponerles buenas raciones de vianda y botellas de vino para su viaje al otro mundo?

Convengamos también en que quien se alabe de querer como á sus padres á sus abuelos terceros, que no llegó á conocer ni en retrato, y el que se precie de querer como á sus hijos á sus terceros nietos, que nacerán, si nacen, cincuenta años después de ser él enterrado, no dice lo que siente, ni siente lo que dice; es poco menos que un loco, como el que de buena fe instituye por heredera á su *alma*; como el que quisiera volver á los tiempos en que los Reyes distribuían y legaban reinos á su antojo.

El moderno Código civil ha atacado, radicalmente, no sólo los derechos de las generaciones venideras, sino de la ya engendrada, y no se ha conmovido ni una paja, y no se ha levantado ni una voz en defensa de esos derechos espectantes para que estaban indicadas tantas personas, porque los derechos espectantes son embriones parecidos al nuevo método de

suscripciones públicas, en que no faltan donatarios de tres pesetas, que quisieran regalar 8.000, y para que así sea, toman un décimo de la lotería, le regalan y se quedan tan frescos; sólo que la suerte no se ocupa de donde caen sus generosos dones y hace que el beneficiado sea un matutero.

Si los derechos que no tienen causa cierta, ni otro aspecto jurídico que el de la organización legal subsistente, mientras se incuban, pueden ser alterados sin lesión, ó de otra suerte no cabría la sustitución de las leyes por otras nuevas, inspiradas en los mismos principios de conveniencia que sirvieron para promulgar las antiguas, es consecuencia evidente que no hay efecto retroactivo negando la facultad de testar, excepción hecha de las mejoras, á los que hasta hoy la han tenido; y tampoco se quita nada á nadie organizando para el porvenir la propiedad inmueble de manera que sea congruente con las modernas leyes económicas, y que salga de las *manos muertas* de las familias que hoy la acaparan.

Por interés público se extinguen otras propiedades, refluendo en la masa común de la sociedad ó en su administrador el Gobierno, y terminando con la vida de la persona sus necesidades, y las de la familia actual con su generación de bisabuelos á biznietos, puede el Estado, con perfecto derecho, limitar el dominio de la fincabilidad inmueble á las generaciones presentes, y sobre todo lo que nuevamente se explote ó edifique establecer reglas racionales de usufructo; llamaremos usufructo al disfrute de la propiedad limitada por el tiempo.

Aplicando este método se diría: á los que no tienen herederos forzosos se les reconoce la propiedad de sus fincas por un período de tiempo igual al que, atendida su edad, les falte para llegar á cien años, cuyo tiempo no será menor de veinte años; la herencia de los que tengan herederos forzosos se distribuirá á su fallecimiento entre los que lo sean, y se reconocerá á cada heredero, en la proporción correspondiente, su propiedad, en relación á su edad por la diferencia de años, sumados los que tengan, hasta completar ciento. Si alguno de los herederos

fuese mujer casada, menor de cincuenta años, empezará á contarse el siglo de reversión desde que cumpla los cincuenta años. Si por título de herencia pertenecieran los bienes sujetos á reversión á un menor de edad, se entenderá prorrogado el plazo de la misma hasta que cumpla veintitrés años. Complemento de estas disposiciones serían las siguientes, referidas, no sólo á la propiedad inmueble, sino á todos los bienes. Se suprime la parte de libre disposición que reconoce el Código civil á los que tienen herederos forzosos. La legítima de los herederos forzosos es consecuencia del derecho de alimentos, sin sujeción á los casos y proporción en que deben darse y á las causas porque deben cesar, y no se extiende más allá de los hermanos legítimos. El padre y la madre viuda que hayan celebrado un solo matrimonio, pueden mejorar á sus hijos ó nietos, sin padre ó madre, en la tercera parte del valor del caudal relicto, y desheredarlos por las causas que señale la ley. Los esposos, los padres y los hijos legítimos heredarán totalmente. Los hijos naturales heredarán de sus padres, y la madre de aquéllos, una mitad de los bienes que deje el premuerto, y la otra mitad pasará al Estado. Los demás hijos ilegítimos heredarán la cuarta parte de los bienes que su madre deje al morir, y ésta no heredará nada de ellos. La viuda heredará en proporción al número de hijos que tuviera de su último consorcio; y no teniéndolos, en atención á los años que lleve de matrimonio; y el viudo heredará á su esposa total ó parcialmente, según deje ó no familia directa la finada. Á falta de padres, hijos ó consorte, heredarán los hermanos legítimos del finado todos los bienes relictos, pero en usufructo, siendo de doble vínculo; si los hubiera consanguíneos y uterinos, se dividirá el usufructo en dos porciones, una para cada clase; y si sólo los hubiera de una, la mitad de la herencia yacente pasará al Estado. Los bienes dejados á su muerte por los que no tengan herederos forzosos, en todo ó en parte, recaerán en el Estado, igualmente que los del usufructo que constituye la legítima de los hermanos, cuando vayan falleciendo.

Con estas reformas, de puro derecho civil, padre y fuente de los demás derechos, que de él destellan y á él convergen, sin cuyo estudio no pueden conocerse ni dominarse los otros, y que se deja olvidado, despreciado, trasconejado, por los modernos economistas, tenedores de libros que se hicieron contratistas, banqueros que no creen necesaria más propiedad inmueble que sus palacios y montes de caza, harineros que no prueban el pan y que todo lo que sea para su provecho lo convierten en trigo, políticos que pretenden convertir en subsecretaría de Hacienda el Ministerio de Estado, camaleones burocráticos que por cada rayo de sol, por cada brizna de hierba, por cada gota de agua y por cada hoja de un libro inventan un expediente ó una contribución, ingenieros que porque dominan la línea recta, creen dominar el *derecho*, historiadores altruistas que explican la razón de todos los sucesos y de todos los segundos de la vida de los pueblos por fábulas, menos sentenciosas que las de Sancho, etc., etc. reformadores todos que no hacen otra cosa que *emplear como palanca el alfiler del crédito*, buscar mercados artificiales, crear industrias artificiosas y dar vida á situaciones ficticias, con leyes económicas que son delirios seguros para el porvenir, como el billete de Banco si no se cambia á la par, y el papel del Estado si el Tesoro no tiene para pagar el cupón ó la renta.

No olviden, pues, nuestros Diputados el derecho civil, y estúdientele en primer término para asentar sobre nuevas bases la riqueza y el crédito del país, que, considerado como un vasto campo, necesita que al arado de las reformas penetre en sus entrañas, en su territorio poblado y despoblado, en sus aguas, en sus costas y en sus minas, que se sustituya el actual sistema tributario, procedente de las antiguas prestaciones, diezmos, alcabalas, censos y foros por medios más racionales y adecuados, abandonando las rutinas económicas y entrando de lleno en la vida novísima, que consiste en la libertad del comercio, de la industria y del trabajo, en prescindir, por inapicables y ruinosas, de las leyes suntuarias y en abrir cada día nuevos cauces á la actividad particular; para todo lo cual se requiere que se su-

priman los impuestos directos; que se asimile la riqueza del Estado á lo de los particulares, que es la que ha de nutrir aquella; que se imponga el despego á la codicia, como se impone el desprecio á la vida por las leyes de la naturaleza, del honor y de la disciplina y que el patriotismo, ejercitado de otro modo que por la emisión del sufragio, como le ejercitaban nuestros padres frente al Capitán del siglo en la guerra de la Independencia, levante su cabeza, teniendo presente que ésta es época de lucha permanente, guerra de tarifas aduaneras. guerra de respeto (paz armada) guerra de conquista y de revancha, guerra de clases (proletariado), guerra de genios destructores (pólvora sin humo, dinamita, melenita, etc.), guerra de transformación de todos los organismos y de todos los sistemas.

En las profundas alteraciones que han sufrido la actividad humana, el comercio y la industria, el signo representativo del capital y la base de toda producción el trabajo, solo la riqueza inmueble, ha sido la roca en que se han estrellado las innovaciones y las reformas, cuando ~~esa~~ riqueza es el caracol humano, la costra á que vivimos pegados y á cuyo polvo volvemos tras breve peregrinación, centro de la nacionalidad, fin y límite de la vida de los pueblos. A esa propiedad dedicaban los antiguos Gobiernos y los antiguos jurisconsultos todos sus afanes y sobre ellos fundaban sus más beneficiosos preceptos; hoy permanece olvidada, extrujada, muerta en manos hereditarias que no pueden impulsarla ni ensanchar sus velos, cercada como se halla por el férreo brazo de abrumadores impuestos, y es tan preciso que salga de su atrofiamiento y venga á formar parte de la historia moderna, como es preciso que el oro vuelva á sustituir al billete, que éste no sea nunca si no lo que fué en un principio y de lo que no puede pasar, un talón ó cheque cobrable en oro á su presentación, de ninguna manera *papel moneda*, que es lo mismo que moneda de papel, y el papel sirve ya para construir casas y para traviesas y rails de un ferrocarril, pero todavía no se ha descubierto que puede servir, ni sirva, sin estafa, de metal precioso para los pagos.

El respeto á la voluntad de los hombres para después de su muerte pugna con los más rudimentarios principios de la biología, entre otras razones porque no pueden ser gratuitos los servicios sociales ni atenderse al interés privado en oposición con el interés público. Si la muerte iguala al noble y al villano, al burgués y al minero, al Rey y al soldado, ó hay que guardar y cumplir por igual el testamento del pobre y del rico y darles á cada uno lo que pidan, como se hace con el estómago de los que están en capilla, ó no puede ser ni lógico ni político que continúen las diferencias sociales entre seres que la muerte hizo barro para siempre, ni se puede extenderse la jurisdicción y protección del Estado más allá de los límites de la vida del ciudadano, que no lo es después de su muerte. Atiendan las recomendaciones de última hora los que á ello estén obligados por agradecimiento ó cariño; el Estado no debe sancionar nada que se haga fuera de tiempo, y es rigurosamente nulo, sin que valga acudir á ficciones que lo convaliden, lo hablado ó lo escrito por un muerto, ó sea bajo la *condición resolutoria* de la muerte. «Para después que muera dispongo...» ¡Alto ahí! Lo que se ha de hacer con los bienes de usted cuando usted se muera lo dispondremos los vivos; cuando usted se muera, ninguna obligación puede exigírsele, de consiguiente, no tiene usted ningún derecho á disponer de nada, porque deja usted de ser propietario hasta de sí mismo. Esta es la buena, la única doctrina económico-jurídica, y sólo se puede consentir que los padres, sustituyendo al Estado en su función legislativa, por conocer mejor las necesidades y los merecimientos de cada uno de sus hijos, á los que se presume aman con igual afecto, testen ó legislen dentro del círculo de las mejoras, y hasta dispongan la desheredación en casos muy marcados.

Siendo función legislativa la testamentifacción, resulta que hay otro cuerpo colegislador que, como las Cámaras con el Rey, otorga pensiones, legados ó mandas, y que con mayor amplitud y menor responsabilidad que los inviolables padres de la patria, escoge el momento en que todo le sobra para ser

generoso y pródigo en obsequio de quien no lo merece ó no lo necesita, la mayoría de las veces, del menos necesitado ó el menos digno; poderío absoluto que, como el Cid, gana batallas después de muerto. Aunque sólo fuera por el ningún mérito que representa la generosidad forzosa que guía á los testadores á traspasar á otro sus bienes, debería ser repulsiva su disposición, y lo es seguramente si no la hacen simpática las condiciones benéficas que encierre.

No puede desconocerse el derecho del Estado á determinar la validez ó nulidad de los actos y contratos y las formas de existencia, trasmisión y desarrollo de la riqueza privada, con mayor razón aún tratándose de la inmueble, que es la que menos puede ocultarse y la más necesitada de su protección y apoyo.

Hasta ahora la fórmula general de los actos y contratos definitivos ha sido que cada uno adquiere para sí, sus hijos y sucesores legítimos y que los hijos y sucesores legítimos responden de las deudas del difunto. Siendo verdad este enunciado en ambos extremos, dándose igual efectividad que se da á la sucesión activa, derechos hereditarios, á la sucesión pasiva, obligaciones hereditarias, podría transigirse con la institución de herederos; pero, no hay reciprocidad entre uno y otro término, por la sencilla razón de que ni resulta deshonoroso, como en el derecho romano, morir intestado, ni cabe apremiar á los herederos testamentarios ó abintestato á que paguen las deudas del difunto en más cantidad que la que representa el caudal relicto, á no ser que quiera hacerse cargo de ellas voluntariamente, idea distinta y que obedece al principio de que las deudas puede pagarlas un tercero sin conocimiento del deudor, y aun contradiciéndolo éste.

Vemos que la correlatibilidad de los derechos y obligaciones se rompe ante el imposible de obligar al heredero á que pague las deudas del causante; pero, no ocurre lo contrario, es decir, no puede obligarse con la legislación actual al heredero á dejar lo que herede en el caso favorable de que el difunto no tenga deudas, ó sean de pequeña cuantía en relación á su fortuna; de

modo que la entidad *heredero* no está á las duras y está á las maduras; el heredero lo es de los derechos, no de las obligaciones; y cuando no hay bienes bastantes para que le quede algo, ó renuncia la herencia ó no se mezcla en ella. Mas si se tratase de una persona rica, proclamará á los cuatro vientos, con la verbosidad que presta la alegría de recibir una fortuna, la solidaridad que representa la continuación de la persona del difunto, lo justo que resulta que se respete un papel, más ó menos atrasado, en que figura su nombre para hacerse cargo de los bienes que le regala el testador ante la imposibilidad de llevárselos al sepulcro.

¿En qué fecha se les regala, prescindiendo de la que tenga el testamento y de lo que sobre las distintas fechas de cada uno podría alegarse? Un minuto después de dar el último latido su corazón y de sellarse sus labios para siempre; es decir, cuando está muerto, cuando ni es persona, ni es nada más que un pedazo de tierra. Todos decimos para arrepentirnos de nuestros actos que nos salen mal, favores desagradecidos, confianzas frustradas, desengaños crueles, ¡si viviera uno dos veces! y aplicando este deseo imposible á los testadores, qué pocos al resucitar y hacerse cargo de su pobreza consentirían empezar nueva vida de privaciones; cuántos encontrarían la decepción más horrible al ver el destino dado por sus herederos á lo que ellos amontonaron á fuerza de ahorros y trabajo!

También el que adquiere ó se obliga por acto ó contrato entre vivos, lo hace para sí, sus hijos y sucesores legítimos; esta es la fórmula notarial y oficial, fórmula que, como su homóloga de las sucesiones, es ineficaz para las obligaciones, y que tiene el mismo origen individualista, que pretende vincular la eternidad en los puntos de una pluma, que, pues prescinde para sus alegrías y para sus diarias acciones de la limitación de la vida, sintiéndose incapaz para luchar con la muerte, tiende á burlar sus exterminadores decretos en cuanto á los elementos de existencia de que se ha rodeado. Lo accesorio debe seguir á lo principal; y si es principal no ya el alma del

cuerpo, sino el cuerpo, como máquina abarcadora de derechos y obligaciones respecto á los bienes, cuando la máquina se descompone y atrofia para siempre y se hunde en el fondo del cementerio; cuando se pierde la inteligencia, la memoria y la voluntad; cuando espiran todos los amores y todos los cuidados, dones y afanes que no se transmiten legalmente, deben caer y hundirse en el polvo nacional los medios que servían de ambiente á aquella lámpara muerta, de ruedas á aquel reloj descompuesto, que no marcará otra hora que la del reposo eterno, como no señalan los relojes parados más que un solo instante supremo, el en que quedaron fijos el minuterero y el horario.

La supervivencia de la voluntad perdida y de la razón eclipsada es en fenómeno tan imposible de defender como el de la permanencia en un mismo deseo, en los mismos gustos y en las mismas inclinaciones de los seres humanos. Lo comprueba la pluralidad de testamentos de los que no teniendo otro género de distracciones se dedican á ésta, con ayuda de sacerdotes y parientes taimados, y lógico es pensar que el heredero testamentario en la mayoría de los casos no le hace una voluntad firme, una vocación decidida como la que se prueba para la profesión, y es más una designación accidental, provocada en la mayoría de los casos por la locura senil y por la debilidad que en la inteligencia de un enfermo causan las espuelas económico-religiosas de los que apuntan al alma y pegan en la caja del testador. Con todos estos vicios de origen y los posteriores del arrepentimiento sincero, que nos confesarían lo mismo los que hicieron un solo testamento que los que otorgaron uno cada semana si pudieran volver á la vida, resulta que hasta por moralidad debiera suprimirse la testamentificación activa, que deja á los hermanos en la pobreza y encumbra cuando mejor se porta á una querida ó á un criado.

Ningún perjuicio hay en que el heredero no responda con sus bienes de las deudas del difunto, ni en que reciba cuantiosos bienes, como á nadie perjudica más que á los jugadores que á otro le toca la lotería; pero, siendo la herencia de estraños, una

fortuna tan imprevista é insegura como la del juego, que sea banquero el Estado y se exija un impuesto semejante al que autoriza para mirar con ilusiones la *lista grande*.

Herederero se hará el Estado desde el momento en que prohiba que nadie se lleve indirectamente al otro mundo, lo que en este deja, y si los ingresos públicos son beneficio para todo en cuanto alivian otros impuestos y difunden el bien social por el país, que es dueño de darse las leyes que estime más convenientes, si la facultad de testar existe por la *voluntad de todos*, que así se llama la ley, de sabios es mudar de consejo, votemos la herencia forzosa del Estado sobre los bienes de los que no tienen familia directa ni conjunta, á quien la ley ha hecho de mejor condición que á los que la tienen, sin duda en compensación de que no han gozado hasta su muerte las delicias del amor filial, que es el que los buenos ciudadanos deben tener para su segundo padre el país.

Reconocido que con los antiguos Códigos civiles era raro é insignificante el ingreso del Estado por el concepto de herencias abintestato y que lo es también con el nuevo Código, resulta que al Estado le falta uno de los medios que el aforismo castellano señala para hacerse rico:

«ó heredar ó robar.»

no hereda, y además tiene á veces administradores ineptos que malversan sus caudales, luego nada extraño es que siempre viva entrampado y cada día se aproxime más á la bancarrota, en la que caerá irremisiblemente si no se aplican enérgicos remedios.

Hagamos rico al Tesoro público para que lo sea la Patria, y puesto que se ha llegado al máximun de recargo en todos los impuestos y apurado todas las vías tributarias, puesto que se han vendido los cuantiosos bienes procedentes de la desamortización y apenas quedan otros de que echar mano, hasta el punto de acudirse diariamente al préstamo para las atenciones ordinarias del presupuesto y enagenarse el fructífero monopolio del tabaco, camino que al paso que vamos seguirán en breve.

otras rentas públicas, hagamos á la Nación heredera y dueña á cierto tiempo de la riqueza territorial, con lo que no solo se crearán nuevas fuentes de vida y bienestar, resolviendo el problema obrero, si no que empezará una nueva era para la propiedad inmueble, saliendo de las *manos muertas* en que ahora languidece y en las que seguirá ínterin se permita la testaméntifacción y sean de mejor condición los terranientes que las demás fuerzas vivas del país.

La ley constitutiva del Ejército afirma en su art. 3o que el empleo militar es un propiedad. Comparad esta propiedad, en que se obliga al propietario á llevar su bolsa, que es su vida, á pecho descubierto contra trincheras, caballos y cañones enemigos; propiedad que todos los días tamizan el rigorismo de la Ordenanza y los rigores del clima de nuestras Colonias, que termina con la existencia del Oficial, que exige uniforme costoso y servicio personal continuo, con la propiedad que puede arrendarse, venderse, traspasarse y llevársela su dueño á la tumba por medio de un testamento. Estas diferencias quien las conoce mejor son los prestamistas. Propiedad más aceptable es la de las clases pasivas, á quienes no se impone residencia ni obligación verdadera; pero, como reflejada de otra propiedad menos descansada y segura, tampoco admite comparación con la propiedad agraria, ni en la percepción de la renta, ni en la facultad de disponer de ella en favor de tercero y para siempre; ni siquiera es derecho del empleado, es derecho de él y de su familia *legítima*, que se les niega si se casó después de cierta edad; y si no tiene hijos, no puede disponer de la pensión que les correspondía y que pierden á cierto tiempo, y las hembras, cuando se casan en favor de tercero; de modo que si se asimila al propietario de inmuebles con el empleado, será deducción legítima que no pudiera disponer de sus fincas á favor de extraños, y que la propiedad no pasará de sus hijos.

Se dirá: la propiedad del funcionario público es artificial, y más artificial el derecho de las clases pasivas; y replicará el que suscribe estas líneas, en nombre de cuantos opinen como

él, que más artificial es el dominio de bienes inmuebles, si no se debe más que á la casualidad del nacimiento; y que las condiciones de existencia de las distintas clases de propiedad no son otra cosa que situaciones legales modificables, como toda ley, é iguales para todos, si no ha de haber leyes de castas, patricios y plebeyos, párias y señores; que la propiedad literaria caduca á los ochenta años de la muerte del autor, y la industrial en más breves plazos; que las líneas férreas y los tranvías, con su material fijo y móvil, á los noventa y nueve y sesenta años respectivamente, cuando más, de abrirse á la circulación, pasan á poder del Estado ó de los Municipios, y que las minas debieran revertir al Estado en periodos menores de un siglo, por lo que se puede forzar su producción, no concediéndose demasías y reservándose el Gobierno, en el título de concesión, la facultad de retraerlas en cualquier tiempo, con sus máquinas, hornos, muelles y ferrocarriles, que se tasarían y abonarían aparte, por una cantidad alzada que llenase la ambición más desmedida, á la vez que la limitase dentro de la ganancia normal de los contratos aleatorios, que no lo son los juegos ilícitos ó de irradiación.

Nadie se imagine que nuestras ideas están inspiradas en tendencias anarquistas, ni en odio á determinadas clases del Estado, sinó en el bien público; deseo común de todas que, juntas, y cada una en su esfera, contribuyen á formar la nación y á servirla, con ofrendas de hombres y dinero. Con su aplicación práctica se aspira sólo á legislar para el porvenir; se respetan los derechos adquiridos; se sujeta á la riqueza inmueble á la transformación incesante que la Naturaleza ha impuesto á la humana progenie, y se trata, en suma, especial y primordialmente, de sustituir el viejo y gastado sistema de las contribuciones y de los empréstitos por otros ingresos más racionales en favor del Estado, convirtiéndole en heredero y propietario de nuevos *bienes nacionales*, devolviendo á su seno la riqueza territorial, de la que las otras riquezas se deriban, y en la que todas se guarecen, como los pájaros en su nido; riqueza

que, á la vez que de sus actuales dueños, es de la nación que constituye; de Recaredo y Pelayo, del Cid y los Alfonsos, de Colón y Cervantes, de Daoiz y Velarde.

Se propone, en esencia, *que los tributos en vez de recaer sobre la renta pesen sobre el capital*; que el dominio del Estado, asfixiado hasta el presente en el subsuelo, suba por gradaciones armónicas á respirar en la superficie, reemplazando para ello el impuesto sucesorio con la sucesión del Estado, pariente el más allegado después de la verdadera familia, y la contribución territorial con la reversión de las fincas al Fisco después de muchos años de usufructuadas, aprovechando el momento racional y oportuno; y como se escalonan los vencimientos por la obra diaria de la muerte y por la distinta procedencia y situación personal de la propiedad que se desvincula, cuando se normalice esta forma de ingreso ha de bastar, ó mucho nos equivocamos, para extinguir la Deuda y cubrir, sin otros tributos que en último término sobre la riqueza inmueble habían de refluir, las atenciones de su bien dotado presupuesto de gastos.

Concretándonos á la Península é islas adyacentes, para no marearnos con un largo viaje, el valor de la riqueza rústica, urbana, minera y fabril y el de las obras de utilidad pública que explotan Empresas y particulares, representa una serie de millones tan grande que, quitados dos ceros, quedarían todavía bastantes para cubrir varias veces el presupuesto de gastos, y entonces podría prescindirse del espíritu fiscal que informa las leyes administrativas, empaparlas de disposiciones de verdadera protección para la industria y el trabajo, que encanija y mata nuestro complicadísimo é irracional sistema tributario, y traer con ellas el bien general y la paz.

Para resumir la discusión, para que se juzgue hasta qué punto queremos ser respetuosos con el derecho vigente, con los intereses creados y con la situación personal de los actuales propietarios, huyendo todo concepto que implique perjuicio á éstos ni á sus familias, como conclusiones de este trabajo, in-

digno preámbulo de leyes tan importantes como las que habían de producir la movilización de la riqueza inmueble y la transformación económica á que rectamente conducirían, formularemos las bases á que podían adaptarse, compendiándolas en la forma siguiente:



NUEVA LEY SUCESORIA

Artículo 1.º La herencia se defiere en consideración á la familia del difunto en cuanto la ley reconoce á los que la forman el carácter de herederos, en la totalidad del caudal relicto ó en la parte del mismo que la ley señale.

Art. 2.º A los que no tengan herederos suyos les sucederá el Estado, y también en la parte restante á los que no los tengan de la totalidad del caudal.

Art. 3.º Queda abolida la facultad de testar.

Sin embargo, se concede, por excepción, á los padres y viudas con hijos de un solo matrimonio, limitada á mejorar á cualquiera de sus hijos, ó á todos los nietos de uno de ellos, y para que tenga validez este testamento se ha de haber otorgado en escritura pública dentro de los cinco últimos años de la vida del testador y con treinta días por lo menos de anterioridad al de su muerte.

Art. 4.º Son herederos suyos los abuelos, los padres, los esposos, los hijos, los nietos y los hermanos.

Siempre que se hable de herederos, designándoles por su posición familiar, se entenderá que se trata de vínculos legítimos, á no ser que claramente se desprenda ó exprese lo contrario.

Los que se declaran herederos sin asignarles porción determinada de la herencia, se entiende lo serán de la totalidad y por iguales partes hallándose en el mismo grado de parentesco, salvo lo dispuesto sobre las mejoras.

Art. 5.º En la línea recta ascendente, los parientes más próximos excluyen á los más remotos; y en la descendente es ilimitado el derecho de representación, formando todos los que procedan del mismo tronco una unidad para la partición.

Art. 6.º La madre natural, los hijos naturales, los otros hijos ilegítimos, los hijos adoptivos y los hermanos, heredarán sólo el usufructo de los bienes que se les señalen.

Art. 7.º Los concebidos se reputan como nacidos para todos los efectos sucesorios, si nacen con las condiciones de viabilidad que señala la ley del Registro civil; y la viuda que quede en cinta, conservará el usufructo y administración del caudal relicto hasta tres meses después de su alumbramiento.

Art. 8.º Al soltero ó viudo que fallezca sin dejar hijos le heredarán sus padres, y en defecto de éstos sus abuelos por cabezas.

Si tuviera hijos naturales, éstos heredarán en usufructo la mitad de sus bienes, y la otra mitad sus padres ó abuelos.

Si tuviera otros hijos, ilegítimos ó adoptivos, cada grupo de éstos herederá en usufructo la cuarta parte de la herencia, y la mitad ó tres cuartas partes restantes pasará á sus padres ó abuelos.

Art. 9.º Al varón casado le heredarán sus hijos y esposa, considerándose á ésta como un hijo mas, no mejorado. Si además de hijos legítimos los tuviera naturales, todos se considerarán como un hijo mas no mejorado, sin que puedan recibir nunca más de la quinta parte de la herencia, á cuya cantidad se rebajará lo que deban recibir en caso más favorable; y si sólo hubiera un hijo natural, sólo percibirá la mitad de lo que corresponda á cada hijo legítimo no mejorado, sin exceder nunca del quinto.

Si sólo tuviera esposa, la viuda le heredará totalmente si

lleva veinte años de último matrimonio; en la mitad si lleva más de diez y en la cuarta parte si llevara menos tiempo. El resto de la herencia pertenecerá á los ascendientes más próximos del finado.

Si además de esposa deja hijos naturales, la mitad de la herencia será para éstos y la otra mitad para la viuda, sin consideración á la fecha de su enlace.

Art. 10. A la mujer casada la heredarán:

Si tiene hijos del último matrimonio ó de éste y de otros anteriores, todos por igual.

Si sólo tiene hijos de anteriores matrimonios, éstos y el marido, considerándole como un hijo más.

Si á la vez que hijos legítimos los tuviera naturales, los últimos se considerarán todos como un hijo más, y heredarán en la misma forma y con iguales limitaciones que se prefijan en el artículo anterior.

Si sólo deja esposo, heredará éste totalmente.

Si además del esposo deja hijos naturales, la mitad del caudal será para éstos y la otra mitad para el marido.

Art. 11. El padre heredará al hijo natural sólo en los bienes inmuebles que legalmente haya podido donarle y conserve el donatario; y la madre natural herederá de su hijo la mitad del caudal relicto.

Art. 12. Los hijos legítimos, los naturales y los esposos excluyen de la sucesión á los otros hijos ilegítimos y á los adoptivos.

Art. 13. Sobre los bienes de los hijos ilegítimos no naturales y sobre los de los adoptivos, no tendrán sus padres y adoptantes ningún derecho sucesorio.

Art. 14. La adopción termina *ipso facto* por el nacimiento de un hijo legítimo ó el reconocimiento de un hijo natural.

Art. 15. Los hermanos se herederán entre sí cuando no tengan consorte, ascendientes ni descendientes, percibiendo la totalidad de la herencia del premuerto si no deja tam-

poco hijos naturales ó adoptivos, ni otros ilegítimos. Cuando los dejen quedará limitado el derecho de los hermanos por el de dichos hijos.

Art. 16. Si los hermanos no son todos de doble vínculo, los que lo sean percibirán doble cuota que los que sólo lo fueran de padre ó de madre.

No habiendo hermanos de doble vínculo, sucederán por mitad los uterinos y los consanguíneos.

Si sólo hubiera hermanos de padre ó de madre, todos juntos heredarán la mitad de los bienes relictos.

Art. 17. Las personas á quienes corresponde heredar, aunque el finado no deje bienes y aunque renuncien la herencia, tendrán obligación de contribuir entre todos, á proporción, para el digno enterramiento del difunto con una cantidad igual á la de un mes del sueldo que disfruten, ó al uno por ciento de los bienes que posean ó declaren los que no tengan cargo remunerado; y si tienen sueldo y bienes, contribuirán por los dos conceptos, sin que pueda pasar lo exigible para entierro y funeral de la cantidad que señale el Jefe superior del finado, si le tuviera en el punto del fallecimiento, ó las autoridades judicial, eclesiástica y administrativa de la localidad, si no le tuviere.

Art. 18. La desheredación será una pena accesoria de otras del Código penal, y para que surta efecto, ha de estar impuesta por sentencia firme con anterioridad á la fecha de causarse la herencia, ó que se imponga después por participación ó complicidad en la muerte del causante.

Art. 19. La sentencia firme de divorcio, excluye al cónyuge declarado culpable del derecho de suceder al otro consorte, que se considerará como viudo para los efectos de esta ley, ínterin medie reconciliación.

Art. 20. La sucesión hereditaria se abre solo una vez por cada persona y no se concede por tanto derecho de acrecer, ni se autorizan las reservas.

Art. 21. De todos los bienes relictos se formará inventario, tasándoles á la vez por grupos los muebles, y uno por uno

los inmuebles y derechos reales, los semovientes, las alhajas, los títulos de la Deuda, las acciones de Sociedades ó Empresas públicas, se coticen ó no, los créditos y las deudas y las obligaciones pendientes de pago y cumplimiento.

Art. 22. El inventario se formará por los herederos mayores de edad, ó los representantes de los que sean menores, con intervención del abogado del Estado ú otro delegado de la autoridad económica y por el Juez de cada localidad, que dirimirá de palabra y sin apelación, las diferencias entre los interesados y el representante de la Hacienda en la designación de peritos y en el precio de cada objeto inventariado.

Art. 23. Cuando hubiese un solo heredero de la totalidad, éste formará el inventario y le presentará personalmente en comparencia ante el Juez de la localidad, quien, exigiendo las explicaciones que considere necesarias, reformará ó aprobará la tasación de los bienes inventariados sin apelación.

Art. 24. Todo acreedor con título escrito por cantidad mayor de 500 pesetas, puede acudir á la formación ó aprobación del inventario, y también los que se consideren dueños de los bienes incluidos indebidamente en ellos, sin que la resolución del Juez, á pesar de ser ejecutiva, altere el derecho definitivo de los últimos, ni de los herederos.

Art. 25. La formación del inventario y el día de comparencia para el examen del confeccionado por el heredero único, tendrán lugar dentro del mes siguiente á la muerte del causante y se anunciará públicamente en estrados con diez días de anticipación, para conocimiento de cuantos tengan interés en la herencia.

Art. 26. El inventario judicial y el aprobado por el Juez serán base para la participación y adjudicación, en la que, cuando haya más de un heredero, se procurará la mayor igualdad á la formación de las hijuelas, y que todos lleven de las distintas clases de bienes inventariados, no abonándose diferencias menores de 100 pesetas y adjudicándose las hijuelas formadas por sorteo entre los partícipes, presidido por el Juez.

Se formará también una hijuela especial para el pago de deudas; y previamente, de los bienes más realizables ó metálico, se apartará la cantidad bastante á pagar el entierro y funeral apropiado á la posición social que tuviera el difunto.

Art. 27. La hijuela de deudas se formará con los bienes más realizables que queden; si no hubiera metálico ó títulos negociables en Bolsa, bienes que escogerá el Juez y que se entregarán para su venta y realización á un administrador, obligado á rendir cuenta, y que devolverá el sobrante, que se procurará le haya siempre á los herederos en la proporción que lo fueren. Consignándose el importe de las deudas inventariadas por los herederos ó alguno de ellos, no se formará hijuela especial de aquellas.

Art. 28. Si ningún heredero quisiese sufragar adelantados los gastos de entierro y funeral, el Juez municipal que verifique la inscripción de defunción embargará de los relictos los que considere bastantes á responder de los mismos, y señalará provisional y moderadamente á cuánto deben ascender.

Art. 29. El avalúo servirá para todos los efectos de la división de la herencia; y el importe total de las hijuelas será el de las deudas de que deben responder los herederos, aunque los bienes relictos valgan mayor ó menor suma.

Art. 30. Cuando aparezcan nuevas deudas, bienes ó créditos, se adiccionarán al inventario, tasándolas previamente.

Art. 31. Se suprime el beneficio de deliberar, y la renuncia de la herencia podrá hacerse desde el fallecimiento del causante hasta diez días después de aprobado el inventario por los herederos presentes, y por los que no lo estén, que serán representados por el Ministerio fiscal, antes de contestar cualquier demanda que sobre los bienes hereditarios les sea promovida.

Art. 32. Todas las diligencias judiciales que se ocasionen en el entierro y funeral del finado y las operaciones testamentarias, se escribirán en papel de oficio y no se devengarán de-

rechos de arancel, salvo los derechos de los peritos tasadores, la protocolización de los hijuelas en el Registro de la propiedad, cuando proceda, y el tanto por ciento que se abonará al liquidador de la hijuela de deudas.



LEY DE REVERSION AL ESTADO

DE LA

PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 1.º El dominio eminente de la Nación sobre la propiedad inmueble consiste en la reversión á la misma, después de cierto tiempo, que se señalará al tipo regulador de cien años. Los propietarios de aquélla serán los usufructuarios por el tiempo que deban conservársela.

El condominio que supone la legítima de los herederos queda sujeto á la limitación anterior.

Art. 2.º Los bienes exceptuados de la desamortización seguirán indefinidamente en poder de las entidades ó funcionarios que los posean ó administren, mientras conserven tal carácter, y pesará sobre ellos la reversión desde que pasen á ser de propiedad particular.

También se exceptúan de la reversión las servidumbres que se declaren de naturaleza perpetua é indefinida.

Art. 3.º El término de cien años, señalado para la reversión, empezará á contarse por lo que resulte del título de propiedad ó posesión de cada finca, computándolo para los bienes que procedan de abuelos con la vida del actual poseedor, de forma que seguirá en el disfrute de la finca los años que le

falten para llegar á ciento, sin que puedan ser me nos de veinte, y para los bienes que procedan de adquisición del padre ó de un extraño y los que no tengan título escrito desde los veinte años ó la menor edad que tuviera el actual poseedor, sin que pueda el disfrute ser por menos de cuarenta años.

Las fincas edificadas ó adquiridas por el actual dueño seguirán en su poder por un período de cien años, sin atender á su edad; á contar desde la fecha de la adquisición ó final de la construcción, cuyo período, si fuese más corto, se prorrogará hasta sesenta años.

Las fincas que en lo sucesivo se edifiquen y exploten, las poseerán los constructores y sus herederos particulares por cien años desde que se dió terminada la construcción ó empezó la explotación, y las que, después de revertidas al Estado, se vendan por éste, volverán á revertir al mismo á los cien años de aprobada la venta y dada posesión del inmueble.

En los bienes adquiridos de la nación pendientes de pago de algún plazo, se retrasará la reversión tantos años cuantos plazos falten legalmente satisfacer.

No se harán en adelante concesiones de obras públicas ni venta de bienes inmuebles con carácter de perpetuidad.

Art. 4.º Para la computación expresada en el artículo anterior, se atenderá también al Estado familiar del propietario, si es casado ó tiene descendientes legítimos, y no empezará á correr el respectivo período de usufructo, según la procedencia del inmueble de que se trate, hasta que cumpla cincuenta años la hembra más joven de los descendientes ó la esposa de alguno de éstos, si fuese la más joven de la familia.

Art. 5.º Si al vencimiento del plazo de reversión estuvieren las fincas en poder de menores, huérfanos de padre y madre, seguirían en el disfrute del todo ó parte de ella que les correspondiera hasta que alguno muera, ó llegue á la mayor edad. En ambos casos, revertirá la finca al Estado; pero éste deberá indemnizar á los menores un tanto por ciento del valor del inmueble igual á los años que faltare al más joven para cumplir

ventitrés, que se distribuirán entre ellos en proporción á su edad, y á la participación que ostenten.

Art. 6.º El plazo de reversión puede ser prorrogado por diez ó más años, una ó varias veces, al tanto de capitalización que se adopte al efecto.

Art. 7.º El tipo regulador de la propiedad minera, que se considera como inmueble, será de setenta y cinco años, salvo, por esta vez las ventas por el Estado, que revertirán á los ciento cincuenta, con aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, y al verificarse la reversión será con todas sus dependencias, muelles, hornos, máquinas, ferrocarriles y escoriales.

Art. 8.º Se prorrogará el computo de la reversión, cuando en ellos se edifique y desde que se de por terminada la edificación, si los constructores abonan el medio por ciento del valor del solar; y las edificaciones que solo deban considerarse como mejora de una finca, sitios de recreo, casa del guarda etcétera, revertirán á la vez que la finca en que se elevaron, cualquiera que sea la fecha de su construcción.

Art. 9.º Los propietarios de fincas en los veinte años anteriores á la reversión y en los cuarenta si tienen arbolado, no podrán practicar cortas, ni hacer obras sin aviso é intervención de la autoridad económica, que se limitará á procurar no desmerezca el valor de la finca.

Si su riqueza principal fuera de arbolado, en los cuarenta últimos años anteriores á la reversión, consentirán de su cuenta una vigilancia permanente de las fincas ó darán fianza suficiente á responder de los daños que puedan causarse, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir y en que incurrirán también los propietarios de toda clase de bienes raíces que intencionadamente les destruyan ó hagan improductivos ó en los que causen, con mala fe, graves perjuicios por daño ó hurto.

Si no pagaren la vigilancia ó dieren fianza, entrarán en administración judicial, entregándose su producto líquido,

descontando el tanto por ciento de administración, á los dueños de las fincas.

Los dueños de minas no podrán extraer ó beneficiar en los últimos cinco años anteriores á la reversión, más toneladas de mineral que el doble de las que, como término medio, se hayan extraído ó beneficiado en los cinco años precedentes.

Art. 10.^o Después de verificada la reversión, queda prohibido en absoluto la adquisición de bienes inmuebles por personas ó sociedades extranjeras en España y sus dominios y no se les prorrogará el plazo de reversión, ni se les aplicará, aun cuando sean menores, al cumplirse el beneficio que señala el art. 4.^o.

Se exceptuan los edificios destinados á oficina, y vivienda si están unidos, de los representantes diplomáticos ó consulares de las naciones amigas, mientras se dediquen á este fin.

Art. 11. La reversión resuelve cuantos contratos afecten á las fincas revertidas y extingue todos los derechos reales impuestos sobre ellas.

Art. 12. Las donaciones de bienes inmuebles ó derechos reales hechas en los treinta días anteriores al fallecimiento del donador se entienden revocadas por sólo este hecho, y serán revocables todas las operaciones ó contratos realizados con el propósito de burlar las prescripciones de la presente ley.



DISPOSICIONES EN CONSONANCIA

CON LAS ANTERIORES LEYES

1.^a Se suprime el impuesto de transmisión de bienes por causa de herencia, y se releva á los propietarios de minas del canon de concesión.

2.^a Los bienes heredados por el Estado ó revertidos al mismo se considerarán nacionales y serán vendidos con arreglo á lo dispuesto á la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores de este orden, ofreciéndose bonificaciones por los pagos al contado y señalando como límite de los mismos nueve años y diez plazos.

Se exceptúan de la venta, aquellos bienes y obras que la conveniencia pública aconseje sean administrados directamente por el Estado, ó dedicados al servicio público.

3.^a Según vaya consumándose el derecho hereditario del Estado y verificándose en su favor la retroversión de la propiedad territorial, se rebajarán proporcionalmente los actuales tributos, empezando por los que gravan directamente la propiedad inmueble y los artículos de primera necesidad.

4.^a Cuando se verifique la reversión de toda la riqueza raíz, éste será el único medio de ingreso, además de los donativos voluntarios y los servicios reproductivos, para cubrir las necesidades del Tesoro público, y si no fuesen bastante se acu-

dirá á los impuestos indirectos menos gravosos y vejatorios para el país, dando preferencia á los que tengan un concepto voluntario, como las rifas y monopolios de artículos de lujo.

5.^a Entre las atenciones del presupuesto figurarán las regionales y municipales, cuyos gastos obligatorios se cubrirán con capítulos especiales de dicho presupuesto, al tipo que señale el poder legislativo por kilómetro cuadrado y densidad de población, pudiendo el Gobierno subvencionar el presupuesto de la capital del reino con una cantidad igual á la votada y sancionada; el de las poblaciones mayores de 100.000 almas, con la mitad; el de las mayores de 20.000, con la cuarta parte y con la sexta el de las que tengan un vecindario mayor de 4.000, por riguroso sorteo entre todas las que tengan derecho á subvención, dándola, á la vez que á la capital del reino, á las poblaciones de más de 100.000 almas, y á las de más de 4.000 á la vez que á las de más de 20.000, una vez á las grandes capitales y otras á los dos citados grupos de menor vecindario, salvo los casos de una calamidad ó catástrofe que aflija á determinada región ó población, á la que se atenderá inmediatamente, según la importancia del suceso y sin consideración al mayor ó menor vecindario.

6.^a Los gastos obligatorios de las provincias y de los Municipios no podrán exceder de la asignación que les corresponda en el presupuesto nacional, á más de lo que representen los productos de las propiedades que posean legítimamente.

7.^a Para los gastos extraordinarios de subvenciones, edificaciones, obras ó plantaciones de conveniencia regional ó local, se autorizarán los arbitrios convenientes, que se votarán á la vez que los medios, tiempo y forma de recaudación, por compromisarios de todos los pueblos cuando se trate del interés de la provincia, y por todos los electores del Municipio cuando se trate del interés local, debiendo cesar tales arbitrios en el tiempo marcado ó antes, si su recaudación excede una décima parte de la presupuestada ó cubriese la falta algún generoso donador.

8.^a En los presupuestos de obras se agregará y depositará una veinteava parte de su importe total para socorro de los obreros, capataces, maestros y directores de la construcción víctimas de algún accidente desgraciado, y los dueños de fábricas talleres y minas, ó los que las exploten, depositarán asimismo el uno por ciento de su valor, á justa tasación, para el propio objeto.

9.^a Las Empresas de transporte de viajeros por vía terrestre harán también el depósito que se les señale, según su importancia, por la autoridad superior de la provincia, cabeza de la línea ó por el Ministro de Fomento, con aplicación á las indemnizaciones por lesiones ó muerte de pasajeros ó empleados, debidas á accidente fortuito ó abandono ó culpa del personal de la Empresa.

10. Las indemnizaciones se regularán con sujeción á una tarifa previa, que servirá también para los accidentes desgraciados ocurridos en las obras, fábricas, talleres y minas, en cuanto alcance la cantidad depositada, la cual se repondrá inmediatamente de cualquier siniestro; pero el fondo de las obras en construcción no se tocará hasta que se dé por terminada la obra para prorratear su importe entre los partícipes, que lo serán, en caso de lesión, el perjudicado; y en el de muerte, sus herederos.

11. Del sobrante del fondo depositado para indemnizar las desgracias ó accidentes que ocurran en una construcción, terminada la obra, se devolverán las nueve décimas partes al dueño ó constructor, y la décima parte restante se distribuirá entre los obreros que hayan trabajado en la misma por lo menos treinta días, en proporción á los que hubieren trabajado. La distribución se hará á presencia de un Delegado de la autoridad administrativa, por el propietario ó su encargado, y las reclamaciones las resolverá de plano el Delegado, oyendo á los perceptores. Si se tratase de una obra pública, el Ingeniero ó Director de la misma sustituirá al Delegado.

Para tal objeto, á la vez que se verifique el pago de jorna-

les, se darán vales de trabajo con la fecha del día y nombre de los obreros ú operarios.

12. Las nueve décimas partes del depósito del uno por ciento exigido á los propietarios ó arrendatarios de minas, de fábricas y talleres, se devolverán á los mismos al cesar el arriendo ó la explotación, y la décima parte restante se distribuirá entre los obreros ú operarios que lleven más de cinco años en el establecimiento; y si ninguno los llevara, entre los que acrediten más de treinta jornales.

La misma distribución se hará al verificarse la reversión al Estado.

La distribución la hará el Alcalde de la localidad ó su delegado, por lo que resulte de los vales de trabajo, y en la Secretaría de la Alcaldía se dará una certificación por cada ciento referente á una misma fábrica, mina ó taller, y á un sólo individuo, archivando aquellos.

13. El fondo depositado para responder de los accidentes del transporte de viajeros, se entregará al empresario ó representante de la Compañía al verificar la reversión.

14. Los empleados de Empresas de transporte de viajeros y de éstos y de mercancías, al verificar la reversión al Estado, aparte de los derechos que puedan corresponderles por las cajas de retiro cuando las tengan organizadas en su favor las Compañías, percibirán sin distinción de clases, sueldos, ni categoría, la cantidad de 5 pesetas por cada mes de servicio que lleven desde su ingreso al de dichas Empresas.

15. A los criados de los que fallezcan sin herederos personales se les darán las ropas de uso diario de sus amos y una cantidad fija de 100, 200, 500 y 1.000 pesetas, según el valor de los bienes relictos, llegue á 10.000, 50.000, 250.000 y 1.000.000 de pesetas, y se doblarán dichas cantidades si los criados llevaran en la casa más de diez años, ó hubiesen estado antes al servicio de los padres del muerto.

Si el valor de los bienes pasa de 1.000 pesetas y no llega á 10.000, se les abonará á cada uno una mesada de su salario.

16. A los porteros que lleven más de dos años en su cargo al verificarse la reversión de una casa, se les entregará el sueldo de un año á razón de una peseta, una peseta 25 céntimos, una peseta 50, y 2 pesetas, según conste de uno, dos, tres ó más pisos, tomándose como un piso, los jardines ó verjas exteriores que den acceso á ella. Si hubiera jardinero en iguales condiciones, ó portero exterior percibirá un año de sueldo á cincuenta céntimos de peseta diarios, y cuando haya dos ó porteros que no sean de una misma familia el año de sueldo se distribuirá entre todos.

17. La disposición anterior es aplicable á los guardas, capataces, cachicanes ó encargados de fincas de producción ó recreo, que se dediquen exclusivamente á su custodia ó cultivo y se les abonarán 365 pesetas siempre que la finca valga más de mil.

En nuestra aspiración á engrandecerse el Erario nacional no nos dirige sólo el legítimo deseo de todos los amantes de la Patria de no verla oprimida y envuelta en viejos harapos, sino en ricas y flotantes gasas, cargada de flores, radiante de juventud y hermosura, alta la frente ceñida de mural diadema, desnudos el cuello los brazos y el escote, orlando con el insigne toison su mórvido seno, fuerte como los blasones de su escudo, honrada y temida, noble y caballerosa como sus ilustres Reyes y sus preclaros hijos, nos anima también la creencia de que el presupuesto del Estado no deben absorverle casi por completo las atenciones que en el mismo se designan con las palabras *personal y material*, debe servir igualmente con aplicación mucho más amplia y meditada que hasta ahora, para todos los fines piosos que ante la necesidad general y diaria se propone, sino obtener más que instantáneos y locales alivios, la caridad privada; desde funerales suntuosos y estatuas de bronce para los más dignos, hasta dotes para doncellas y estudiantes pobres y limosnas para los hermanos de la Paz y Caridad que quiten relieve y color á la siniestra figura del verdugo.

Llegamos al término de nuestro trabajo. Los que se toma-

ron el de leerlo hasta el fin se habrán convencido del recto espíritu y deseo de acierto que le han dictado, y juzgarán hasta qué punto son aceptables y prácticas las soluciones que humildemente somete al desapasionado y superior criterio de sus lectores,

Heliodoro Rojas.



